

cioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Columbia College, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada al Ministro de Educación y Ciencia para que fuese autorizado el establecimiento de un centro universitario en España, que no supondría la expedición de títulos homologables, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, cuyo acto desestimatorio confirmamos por ser ajustado a Derecho en los extremos examinados. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

27693 *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 584/1993, interpuesto por la Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid.*

De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 21 de octubre de 1997, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, en el recurso número 584/1993, interpuesto por la Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid, contra las Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia, de 23 de agosto y 1 de octubre de 1993, en relación con los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios durante el curso 1993-1994,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del acuerdo del fallo de dicha sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid, debemos declarar y declaramos conforme a Derecho las Órdenes de Educación y Ciencia, de 23 de agosto y 1 de octubre de 1993, al no apreciarse conculcado el derecho constitucional de los recurrentes, previsto en el artículo 14 de la Carta Fundamental. En relación a las costas, y por lo ya expuesto, la parte recurrente satisfará el total de las causadas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

27694 *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 7.668/1994, interpuesto por la Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid.*

De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 21 de octubre de 1997, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 7 de mayo de 1997, en el recurso de casación número 7.668/1994, interpuesto por la Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid, contra la sentencia de 5 de mayo de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional en el recurso número 584/1993,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del acuerdo del fallo de dicha sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de la Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec-

ción Primera) de la Audiencia Nacional, en el recurso número 584/1993, seguido por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, con imposición de las costas a la parte recurrente.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

27695 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 600/1995, promovido por «Fordona, Sociedad Limitada».*

En el recurso contencioso-administrativo número 600/1995, referente al expediente de marca internacional número 567.147, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Fordona, Sociedad Limitada», contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 15 de noviembre de 1993 y 18 de noviembre de 1994, se ha dictado, con fecha 9 de diciembre de 1996, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, sin imposición de las costas del proceso.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

27696 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.469/1995, promovido por «American Home Products Corporation».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.469/1995, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «American Home Products Corporation», contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 4 de febrero de 1994 y 2 de noviembre de 1995, se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «American Home Products Company» contra el acuerdo de 4 de febrero de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, que desestimó la reposición formulada contra la impugnación de la marca número 1.624.924 «Glandol». Sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se

cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

27697 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 600/1995, promovido por Caja de Ahorros de Galicia.*

En el recurso contencioso-administrativo número 600/1995, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Caja de Ahorros de Galicia contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de 5 de enero y 14 de noviembre de 1994, se ha dictado, con fecha 4 de marzo de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Suárez Migoyo y continuado por la Procuradora doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Galicia, contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de fechas 5 de enero de 1994, confirmadas en reposición por las de 14 de noviembre de 1994, por las que se denegaron la inscripción de las marcas número 1.678.840, «Caja de León y Galicia», y número 1.678.841, «Caja León Galicia», para amparar servicios de la clase 36.^a del Nomenclátor, en concreto «servicios financieros, bancarios y aseguradores», debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho. Sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27698 *ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Cereza, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia, y daños excepcionales de Inundación y Viento Huracanado en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de cereza susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.